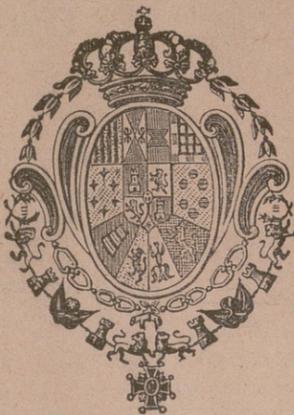


Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo.

Resultando que al girar la visita Pastoral se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su petición, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que

su gestión verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo, y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comisión provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolución que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen al Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el

Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es así mismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual indole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

S r. Gobernador de la provincia de Gerona.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 44 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Art. 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Distribuidos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al art. 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: A, redimidos desde la fecha del sorteo; B, bajas por cualquier concepto después de la fecha de remisión del estado número 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se concentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán también los puntos de embarque.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, número 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; León, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que

procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autorida-

des civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeración de las zonas.	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	Península	Ultramar.	Canarias.	TOTAL cupo.
1	Madrid...	1.247	490	93	"	583
2	Madrid...	1.547	608	115	"	723
3	Madrid...	1.163	457	86	"	543
4	Cuenca...	1.549	609	115	"	724
5	Aleázar de San Juan..	1.335	525	99	"	624
6	Talavera de la Reina..	1.573	619	117	"	736
7	Guadalajara...	1.656	651	123	"	774
8	Ciudad Real...	1.410	554	105	"	659
9	Barcelona...	1.163	457	86	"	543
10	Barcelona...	1.722	677	128	"	805
11	Manresa...	1.985	780	147	"	927
12	Gerona...	1.767	695	131	"	826
13	Santa Coloma de Farnés..	1.114	438	83	"	521
14	Tarragona...	1.448	569	107	"	676
15	Lérida...	1.919	754	142	"	896
16	Tremp...	1.045	411	78	"	489
17	Sevilla...	2.121	834	157	"	991
18	Utrera...	2.103	827	156	"	983
19	Cádiz...	1.706	671	127	"	798
20	Huelva...	2.042	803	151	"	954
21	Córdoba...	1.659	652	123	"	775
22	Valencia...	1.580	621	117	"	738
23	Valencia...	1.680	661	125	"	786
24	Játiva...	1.796	706	133	"	839
25	Castellón de la Plana..	1.934	760	143	"	903
26	Alicante...	1.257	494	93	"	587
27	Alcoy...	1.302	512	97	"	609
28	Albacete...	1.585	623	118	"	741
29	Murcia...	1.267	498	94	"	592
30	Cieza...	1.802	709	134	"	843
31	Coruña...	1.269	499	94	"	593
32	Santiago...	1.238	487	92	"	579
33	Lugo...	982	386	73	"	459
34	Monforte...	1.111	437	82	"	519
35	Pontevedra...	769	303	57	"	360
36	Vigo...	1.178	463	87	"	550
37	Orense...	1.240	488	92	"	580
38	Zaragoza...	1.547	608	115	"	723
39	Calatayud...	1.069	420	79	"	499
40	Belchite...	1.155	454	86	"	540
41	Huesca...	1.306	514	97	"	611
42	Teruel...	1.152	453	85	"	538
43	Granada...	1.427	561	106	"	667
44	Guadix...	1.063	418	79	"	497
45	Baza...	1.319	519	98	"	617
46	Loja...	1.828	719	136	"	855
47	Linares...	756	297	56	"	353
48	Andújar...	912	359	68	"	427
49	Antequera...	1.522	598	113	"	711
50	Valladolid...	1.353	532	100	"	632
51	Avila...	1.757	691	130	"	821
52	Salamanca...	1.272	500	94	"	594
53	Toro...	1.002	394	74	"	468
54	León...	911	358	68	"	426
55	Astorga...	1.182	465	88	"	553
56	Gijón...	629	248	47	"	295
57	Luarca...	771	303	57	"	360
58	Burgos...	1.042	410	77	"	487
59	Miranda de Ebro...	1.176	463	87	"	550
60	Santander...	1.625	639	121	"	760
61	Logroño...	1.548	609	115	"	724
62	Vitoria...	1.878	738	139	"	877
63	San Sebastián...	1.620	637	120	"	757
64	Pamplona...	1.334	525	99	"	624
65	Badajoz...	1.462	575	108	"	683
66	Villanueva de la Serena..	1.105	435	82	"	517
67	Plasencia...	1.953	768	145	"	913
68	Palma de Mallorca...	1.844	725	137	"	862
	(Canarias) Canarias...	"	"	"	231	231
	TOTAL..	95.784	37663	7.106	231	45.000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—AZCÁRRAGA.

Comisión provincial

Sesión de 12 de Enero de 1892.

En la ciudad de Logroño, á doce de Enero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco

" Salinas

Secretario accidental

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Gregorio Forcada Ramírez, vecino de Cervera, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas por que redimió su suerte á metálico en el reemplazo de 1887, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Gregorio Forcada Ramírez, vecino de Cervera, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas porque redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1877:

Resulta de antecedentes que, comprendido en el alistamiento y sorteo de Cervera, obtuvo el núm. 39, y habiéndole correspondido prestar servicio en cuerpo activo, redimió su suerte á metálico, mediante la entrega de 2.000 pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma el día 15 de Junio de dicho año, señalada con el núm. 346:

Que posteriormente y por efecto de la revisión, fué alta en activo el mozo Eusebio Miguel Hernández, núm. 27 del mismo alistamiento y sorteo, produciendo la baja del referido Gregorio Forcada Ramírez, que quedó en situación de recluta disponible como excedente de cupo el día 14 de Abril de 1880:

Considerando que la excedencia de este mozo fué declarada hace más de cinco años:

Visto lo resuelto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, fecha 12 de Junio del año de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 7 de Noviembre de dicho año; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que no procede la devolución, por haber prescripto el crédito de la que se pretende.

En el mismo sentido y por hallarse en igual caso, fueron informados los expedientes promovidos por Angel Balmaseda Lacalle, del reemplazo de 1878 y alistamiento de San Asensio; Daniel Espinosa Gil, del de 1878 y de Calahorra; José María Buesa Pisón, del de 1877 y de Haro; Juan del Río Aida, del de 1877 y Tirgo; José Tobías Lereña, del de 1878 y de Berceo, y Francisco Vélez Preciado, del de 1879, y José Gil González, del de 1878, ambos pertenecientes al alistamiento de Ausejo y los cuales solicitan el precio de redención del servicio militar.

Antes de informar acerca de las ordenanzas municipales que han de regir en el pueblo de Ventrosa, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del acuerdo por el cual el Ayuntamiento aprobó dichas ordenanzas.

Para informar un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martínez y otros vecinos de Muro de Aguas, contra una providencia del Alcalde de Turruncún que les impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde requiera á los interesados para que en el término de 15 días presenten la escritura á que se refieren en su instancia, les advierta que de no hacerlo así se resolverá el expediente en la forma que se encuentra, y se prevenga al Alcalde manifieste por medio de oficio que ha hecho el expresado requerimiento.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á una multa impuesta á la esposa de D. Melquiades Celleruelo, vecino de Casalarreina, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el mencionado expediente del cual resulta:

Que D.^a Sebastiana Baladrón, esposa de D. Melquiades Celleruelo, fué requerida por el sereno Pedro Castro, y hora de las nueve de la noche, á fin de que presentara en el felato de Consumos una bota que llevaba consigo, á lo cual se negó:

Que dada cuenta de este hecho al Alcalde, le impuso la multa de 10 pesetas por estimar infringidos los preliminares de las ordenanzas municipales:

Que denunciado así mismo el hecho por el rematante del impuesto de Consumos, la Junta administrativa le impuso la multa de 25 pesetas:

Que contra ambas providencias don Melquiades Celleruelo, recurrió en alzada ante V. S. solicitando su revocación y además se declarase la incompatibilidad del mencionado Castro para el ejercicio del cargo de sereno y vigilante del impuesto de Consumos, exponiendo al propio tiempo que no podía ejercer este último cargo por haber extinguido pena con ocasión de delito y expresando que su esposa había adquirido una bota de vino de cabida de una cántara, con destino á la venta en la taberna de D. Domingo Negueruela, y que por el hecho indicado y no constituyendo fraude, se negó á ir al felato.

Debe exponer en primer término la Comisión, que V. S. es incompetente para conocer de la sanción penal que la Junta administrativa impuso á la interesada, pues contra las decisiones de dicha Junta se concede reclamación de primera instancia ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, según terminantemente dispone el artículo 309 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

En cuanto á la providencia del Alcalde, la Comisión reconoce que la conducta de D.^a Sebastiana Baladrón infringió el preliminar de las ordenanzas municipales, según el cual todos los vecinos y residentes deben obediencia á la autoridad y á sus delegados.

En cuanto á la incompatibilidad que se denuncia, esta no existe, pues el im-

puesto de Consumos en Casalarreina, se halla arrendado.

Por otra parte no se justifica que el sereno Castro haya extinguido pena alguna.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión opina:

1.º Que V. S. es incompetente para conocer de la sanción penal que impuso la Junta administrativa; y

2.º Que procede desestimar el recurso en los demás extremos que abraza.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Márcos Heras y Fuente, vecino de Navalsaz, aldea adscrita al término municipal de Poyales, contra una providencia del Alcalde de Muro de Aguas, que le impuso la multa de cinco pesetas por pastoreo de ganados en terrenos sitos en jurisdicción de este último pueblo, cuyo recurso se funda en que en virtud de concordias y mancomunidades de pastos, los vecinos de Poyales tienen derecho al aprovechamiento de pastos en Muro de Aguas, lo cual niega el Ayuntamiento de Poyales, reconociendo tan sólo que únicamente el pueblo de Enciso tuvo hace un siglo el expresado derecho:

Considerando que por el recurrente no se justifica el derecho de aprovechamiento de pastos, ni siquiera el estado posesorio con relación al mismo, único caso en el cual la Administración activa pudiera ampararle en el derecho que supone le asiste, y teniendo en cuenta que la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el artículo 77 de la ley Municipal y que al Alcalde corresponde entender en las infracciones relativas á la Policía rural, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de las acciones que puedan entablarse ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria respecto al derecho que supone asiste al recurrente y demás vecinos de Poyales.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Río Caro y otros vecinos del pueblo de Trevijano, impugnando un acuerdo del Ayuntamiento en el que se les prohibió sacar ó desviar de su curso ordinario las aguas de los ríos con objeto de regar á hilo.

Resultando que el aprovechamiento del servicio comunal á que los reclamantes se refieren, ha estado en vigor en dicha localidad, pues así lo comprueba la providencia dictada por su Gobierno de provincia en el año 1882, disponiendo para complemento del disfrute y que se rehiciese convenientemente de modo que sirviese para los usos diversos á que venía destinándose, reglamentándolo al efecto con la fijación de horas en que podían dedicarse las aguas al riego de los predios rústicos adyacentes:

Resultando que en el expediente no consta probado que el mencionado aprovechamiento se haya prohibido en ninguna época hasta que recientemente el Ayuntamiento ha adoptado acuerdo contrario al uso constante, entorpeciendo la marcha establecida por la autoridad administrativa, según queda justificado con la cita aducida:

Considerando que el derecho á disfrutar de las aguas públicas que no proceden de concesiones otorgadas por autoridades competentes se adquiere por la primacía del uso constante y su posesión es consabida y se constituye en fuerza legal obligatoria al año y día:

Considerando que los usos preferentes de que sirvan como potables á la necesidad del vecindario dedicando los sobrantes al de la agricultura, se hallan salvados en la disposición antes citada, se acordó informar al Gobierno de provincia, se anule el citado acuerdo del Ayuntamiento de Trevijano y declarar vigente la providencia administrativa acordada por el Gobierno civil de provincia en 7 de Junio de 1882.

Para poder informar acerca de la nueva instancia presentada por la representación de D. Julián Salgado, oponiéndose á la liquidación practicada por el Ingeniero encargado del Ayuntamiento de Haro, en la que se ordenó hacerse con arreglo al Real decreto de 11 de Junio de 1886 en las obras ejecutadas para el ensanche del puente municipal sobre el río Tirón, contratadas por aquél, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde de dicha ciudad remita las diligencias originales ó copia certificada de todas las que se han practicado posteriores á la providencia en que el Gobierno civil ordenó se llevase á cabo con arreglo á la citada disposición legal.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 13, 14, 20 y 24, á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, accidental, Fermín Galo Eguíluz.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tomás Nieto, Alcalde contitucional de Arenzana de Arriba,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 8 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Arenzana de Arriba 14 de Febrero de 1892.—Tomás Nieto.

Don Tomás Marín Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa de Galilea,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Galilea 17 de Febrero de 1892.—Tomás Marín Sicilia.

Don Juan Ugarte, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecilla sobre Alesanco,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 10 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 20 de Febrero de 1892.—Juan Ugarte.

Don Jorge Blasco, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroso,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de

Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Pedroso 18 de Febrero de 1892.—Jorge Blasco.

Don Pedro García Suarez, Alcalde constitucional de esta villa de Lardero,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 20 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Lardero 20 de Febrero de 1892.—Pedro García.

Don Manuel Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Navajún,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Navajún 18 de Febrero de 1892.—Manuel Ruiz.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Elciego (Alava), dotada con 250 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á sesenta familias pobres y casa de socorro.

Los aspirantes podrán presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Elciego 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde en ejercicio, Leonardo Santos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos. — Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo, Herce, Préjano, Quel, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya.	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa.	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres.	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudellilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas.	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Cervera del río Alhama.	Única.	Aguilar, Cervera, Cornago, Grábalos, Igea, Navajún y Valdemadera. .	Recaudador.	110.241	12.500	"	2 60
Calahorra.	Única.	Alcanadre, Ausejo, Autol, Pradejón y Calahorra.	Recaudador	261.230	21.300	"	2 "
Logroño.	1. ^a	Logroño.	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera, Lagunilla, Murillo y Cen-zano.	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva, Canales, Mansilla, Villavela-yo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Vi-niegra de Arriba.	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 21 de Febrero de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.